



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR.**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE: PES/022/2016.**

**DENUNCIANTE:  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO.**

**PARTE DENUNCIADA:  
COALICIÓN “QUINTANA ROO, UNE  
UNA NUEVA ESPERANZA” Y  
OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.**

**SECRETARIAS:  
KARLA JUDITH CHICATTO  
ALONSO Y ALMA DELFINA ACOPA  
GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, primero de julio del año dos mil dieciséis.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, resuelve sobre la inexistencia de la conducta atribuida a los entonces candidatos a Gobernador del Estado, Carlos Manuel Joaquín González, y a Diputado local por el Distrito VII Julián Aguilar Estrada, ambos postulados por la coalición denominada “Quintana Roo Une, una nueva esperanza”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; y de José Luis Pech Várguez candidato a Gobernador del Estado por el Partido MORENA, conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones:

**ANTECEDENTES**

**I. Proceso Electoral Local**

**1. Inicio del proceso.** El quince de febrero de dos mil dieciséis,<sup>1</sup> inició el proceso electoral local ordinario, para la renovación de Gobernador,

<sup>1</sup> En adelante, las fechas en que no se mencione el año se entenderá que acontecieron en dos mil dieciséis



Diputados e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.

**2. Precampañas y campañas electorales.** El período de precampaña transcurrió del diecisiete de febrero al veintisiete de marzo, y las campañas se desarrollaron del dos de abril al primero de junio.

## **II. Trámite ante la Autoridad Administrativa Electoral.**

**A. Presentación.** El cuatro de mayo, el PVEM presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo,<sup>2</sup> un escrito de queja en contra de la coalición coalición “Quintana Roo Une, una nueva esperanza”, conformada por el Partido Acción Nacional<sup>3</sup> y Partido de la Revolución Democrática<sup>4</sup>, así como en contra de Carlos Manuel Joaquín González, otrora candidato a Gobernador del Estado, y de Julian Aguilar, entonces candidato a Diputado Local por el Distrito VII, ambos postulados por la referida coalición, así como en contra de José Luis Pech Várguez, entonces candidato a Gobernador por el partido político MORENA, por presuntos actos contrarios a la normativa sobre propaganda electoral, consistentes en la supuesta colocación de propaganda en equipamiento urbano, así como la vulneración a la normativa electoral, por la utilización de propaganda no biodegradable y uso de materiales tóxicos.

**B. Radicación.** En la misma fecha, la Dirección Jurídica radicó la queja asignándole el número de expediente IEQROO/Q-PES/028/2016.

**C. Requerimiento.** En fecha cuatro de mayo, la Dirección Jurídica requirió al PVEM para el efecto de que proporcionará las direcciones completas donde presuntamente se encontraba colocada la propaganda denunciada.

**D. Contestación de Requerimiento.** El seis de mayo, el Instituto recibió escrito de contestación al requerimiento señalado en el antecedente anterior, signado por la representante del PVEM adjuntando al mismo el testimonio del Acta número trescientos noventa, de fecha cuatro de mayo,

---

<sup>2</sup> En adelante Instituto.

<sup>3</sup> En adelante PAN

<sup>4</sup> En adelante PRD



con folio número mil ciento cincuenta y dos, pasada ante la fe del Notario Público número 63 en el Estado, licenciado José Luis Saucedo Moreno.

**E. Admisión y emplazamiento.** El siete de mayo, se decretó la admisión de la queja de referencia y se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevaría a cabo el trece de mayo; así mismo se determinó procedente solicitar al Consejo General, a través de su Presidencia el dictado de medidas cautelares.

**F. Comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de mayo, se realizó el desahogo de la audiencia, a la cual comparecieron por escrito las partes; el PVEM a través de su representante propietaria acreditada ante el Consejo General; así como el representante propietario de la coalición “Quintana Roo Une, una nueva esperanza”; Carlos Manuel Joaquín González y Julian Aguilar Estrada, entonces candidatos a Gobernador y Diputado por el Distrito VII del Estado, respectivamente, por la coalición en comento; así como el representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto.

**G. Acuerdo IEQROO/CG/A-0176/16.** El catorce de mayo, el Consejo General del Instituto dictó el acuerdo por medio del cual se determina respecto a la medida cautelar solicitada por el partido denunciante.

### **III. Recepción y trámite ante el Órgano Jurisdiccional Electoral.**

**1. Recepción y turno del expediente.** El dieciocho de mayo se remitió a este tribunal el expediente IEQROO/Q-PES/028/2016, de conformidad a lo establecido en el artículo 327 de la Ley Electoral de Quintana Roo<sup>5</sup>; el veinte de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el presente expediente asignándole la clave **PES/022/2016** y turnarlo a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución.

**2. Constancia de acta circunstanciada.** El veintiuno de mayo, por acuerdo del Magistrado Instructor, se tuvo a la Directora Jurídica del Instituto, remitiendo en alcance, copia certificada del acta circunstancia de fecha

<sup>5</sup> En adelante Ley electoral.



trece de mayo.

**3. Acuerdo de Pleno.** El veinticinco de mayo, mediante Acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional, se ordenó a la autoridad instructora, lleve a cabo las diligencias que sean necesarias a fin de contar con mayores elementos que permitan emitir la resolución que en Derecho proceda.

#### **IV. Diligencias para mejor proveer realizadas por la Autoridad Sustanciadora.**

**1. Requerimiento.** El veintiséis de mayo, la Directora Jurídica del Instituto requirió a la coalición "Quintana Roo Une, una nueva esperanza", a fin que que proporcione diversa información y ordenó realizar la inspección ocular en los lugares donde supuestamente se encuentra ubicada la propaganda denunciada.

**2. Inspección ocular.** El veintisiete de mayo, servidores electorales adscritos a la Dirección Jurídica, realizaron la inspección ocular a fin de verificar diversos domicilios señalados en el acta notarial.

**3. Contestación de requerimiento.** El veintinueve de mayo, se tuvo dando contestación al requerimiento realizado en fecha veintiseis de mayo.

**4. Requerimiento.** El treinta de mayo, la Directora Jurídica del Instituto requirió a la empresa Andalaga, S.A. de C.V. a fin que que proporcione diversa información, relacionada con la queja de mérito.

**5. Cumplimiento de requerimiento.** El seis de junio, se tuvo a la empresa Andalaga, S.A. de C.V. dando contestación al requerimiento señalado en el punto anterior.

**6. Requerimiento.** El siete de junio, la Directora Jurídica del Instituto requirió nuevamente a la empresa Andalaga, S.A. de C.V. a fin de que proporcione diversa documentación.

**7. Cumplimiento de requerimiento.** El veintiuno de junio, se tuvo a la



empresa Andalaga, S.A. de C.V. dando cumplimiento al requerimiento de fecha siete de junio.

**8. Remisión del expediente PES/022/2016.** En veinticuatro de junio, la Dirección Jurídica, una vez concluidas las diligencias para mejor proveer ordenadas por esta autoridad, remitió el referido expediente a este órgano jurisdiccional.

#### **V. Recepción y trámite ante el órgano Jurisdiccional Electoral.**

**1. Remisión a ponencia.** Por acuerdo de fecha veintiséis de junio, el Magistrado Presidente acordó remitir el expediente a su ponencia para la elaboración del proyecto de resolución.

**VI. Notificación SUP-JRC-235/2016.** En fecha siete de junio, por acuerdo del Magistrado Instructor se tuvo por notificado a este tribunal de la sentencia SUP-JRC-235/2016, por medio de la cual se determinó confirmar el acuerdo emitido por el Instituto, respecto a la medida cautelar solicitada por el PVEM.

Así, una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Este tribunal es competente para resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, en lo conducente y aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 322, 327 y 328 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.



Porque se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se alega que los entonces candidatos a Gobernador del Estado de Quintana Roo, Carlos Manuel Joaquín González, y al Diputado local por el Distrito VII Julián Aguilar Estrada, ambos postulados por la coalición denominada “Quintana Roo Une, una nueva esperanza”, conformada por los partidos políticos PAN y PRD; y de José Luis Pech Várguez candidato a Gobernador del Estado por el Partido MORENA; realizaron actos que resultan violatorios de lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política Federal, así como de los artículos 250, en relación con el 442, numereal 1, incisos c); 445, numeral 1, inciso f), y demás relativos y aplicable de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en la supuesta colocación de propaganda en equipamiento urbano y por la utilización de propaganda no biodegradable y uso de materiales tóxicos.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia.** En la audiencia de pruebas y alegatos, en sus escritos de comparecencia, los denunciados hacen valer la frivolidad, en razón de que los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen vulneración alguna al marco legal regulador de la propaganda electoral.

En ese sentido, se estima que no les asiste la razón a las partes antes señaladas, ya que, el actor a través de su escrito de queja expresó hechos que estima son susceptibles de constituir una infracción en la materia, las consideraciones jurídicas que a su juicio son aplicables, y al efecto aportó los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar la conducta denunciada.

Finalmente, se advierte que los planteamientos se relacionan con la acreditación de la infracción imputada, por lo que, con independencia de que la pretensión del promovente pueda ser o no fundada, no puede emitirse un pronunciamiento previo al respecto, toda vez que ello será motivo de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución; por tanto, no se actualiza la causa de desechamiento invocada.



### TERCERO. Planteamiento de la denuncia y defensas.

#### Denuncia

En el escrito de demanda, origen del procedimiento especial sancionador, la promovente argumentó la existencia de propaganda electoral alusiva a los entonces candidatos a Gobernador del Estado de Quintana Roo, Carlos Manuel Joaquín González, y al Diputado local por el Distrito VII Julián Aguilar Estrada, ambos postulados por la coalición denominada “Quintana Roo Une, una nueva esperanza”, conformada por los partidos políticos PAN y PRD; y de José Luis Pech Várguez candidato a Gobernador del Estado por el Partido MORENA, colocada en elementos de equipamiento urbano, tanto de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, como sobre la carretera de Tulum a Cancún, y que dicha propaganda impresa consistente en vinilos de plástico que no cuentan con el logo internacional de reciclaje.

Ajuntó a su demanda diversas fotografías de la propaganda denunciada, así como también exhibió el acta número 390 realizada por el Notario Público número 63 de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, de fecha cuatro de mayo, que contiene la fe de hechos sobre propaganda electoral, en la que el fedatario hizo constar que el día tres del citado mes, se apersonó en compañía de Roberto Rosales Muñoz, a diversas avenidas de Cancún, encontrando propaganda electoral consistente en los denominados gallardetes y espectaculares del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, candidato a Gobernador por la coalición “Quintana Roo Une, una nueve esperanza”, conformada por los partidos políticos PAN y PRD, ubicadas en las avenidas Tulum, Carlos J. Nader, José López Portillo, Javier Rojo Gómez, Kabah, Yaxchilan entre Xpuhil, las Torres, Huayacan, la Luna, Uxmal y avenida ciento treinta y cinco, así como también dio fe que dicha propaganda carece de logo internacional de reciclaje, adjuntando diversas fotografías, con descripción de la propaganda y del lugar de su ubicación, así como del contenido de cada pendón, fijado en equipamiento urbano tales como postes ubicados en las avenidas ya descritas.



## **Defensa**

En sus respectivos escritos de comparecencia los denunciados manifestaron que la propaganda señalada por la denunciante colocada en equipamiento urbano no transgrede la normatividad electoral, pues esta no afecta la visibilidad de los conductores, vehículos o de los peatones, que no se encuentra adherida o pintada al equipamiento urbano y que para la elaboración de la misma se utilizarón materiales reciclables, la cual sí contiene el símbolo internacional de reciclaje.

Del mismo modo, señalaron que en la escritura pública que contiene la fe de hechos exhiba por la parte denunciante, en ningún momento se observó la propaganda electoral cercana, ya que las fotos tomadas son a la misma de larga distancia, y es imposible apreciar el símbolo tan pequeño como lo es el de reciclaje, pues refieren que la propaganda electoral denunciada sí cuentan con el símbolo internacional de reciclaje en la parte inferior izquierda.

## **CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento.**

La materia del presente asunto consiste en dilucidar, si se acredita o no la inobservancia a lo dispuesto en los artículos 174 fracciones I y VII de la Ley Electoral y 209, parrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta colocación de propaganda electoral elaborada con material no recicitable, colocada indebidamente en elementos de equipamiento urbano, de la ciudad de Cancún, por parte de los entonces candidatos a Gobernador del estado de Quintana Roo, Carlos Manuel Joaquín González, y al Diputado local por el Distrito VII Julián Aguilar Estrada, ambos postulados por la coalición denominada “Quintana Roo Une, una nueva esperanza”, conformada por los partidos políticos PAN y PRD; y de José Luis Pech Várguez candidato a Gobernador del Estado por el Partido MORENA.

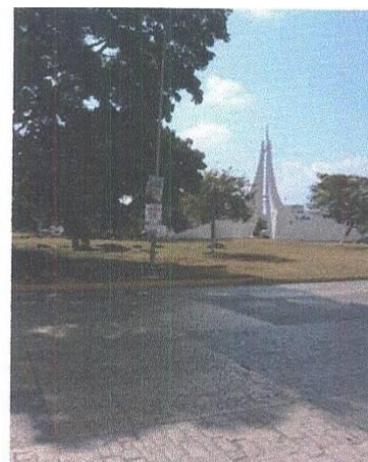
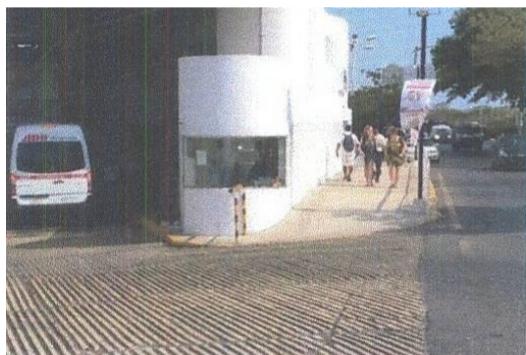
## QUINTO. Estudio de fondo.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se hubieren realizado, a partir de los medios de prueba que se encuentran en el expediente.

### 1. Colocación de propaganda.

De las pruebas aportadas por la parte denunciante y recabadas por la autoridad sustanciadora se tiene lo siguiente:

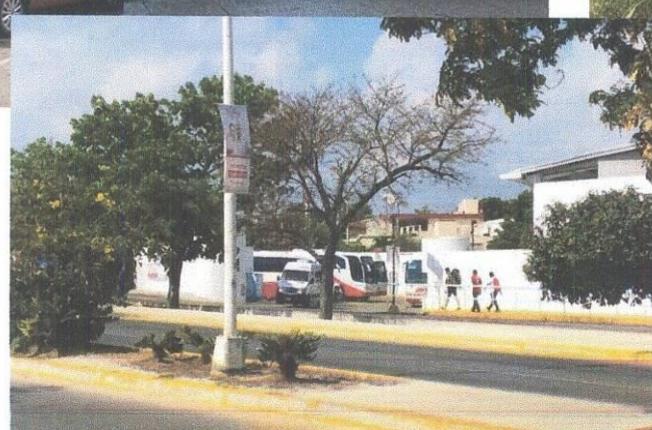
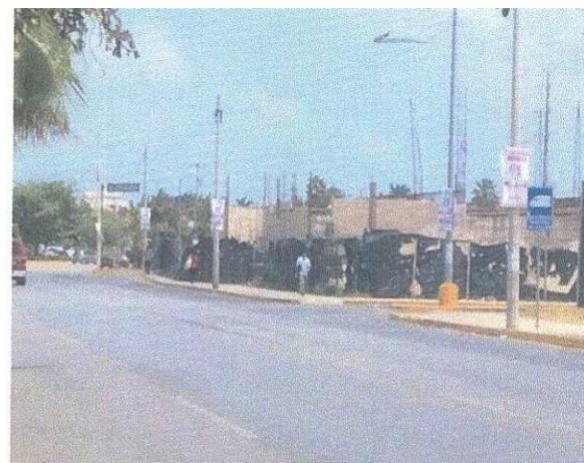
A fin de acreditar la existencia de la propaganda electoral, materia de la controversia, la parte actora adjuntó a su demanda las siguientes fotografías:





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/022/2016





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

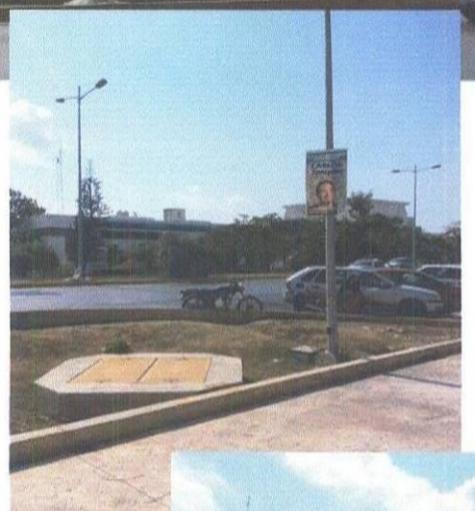
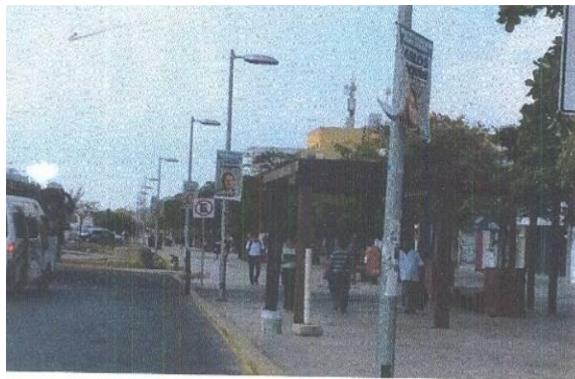
PES/022/2016





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

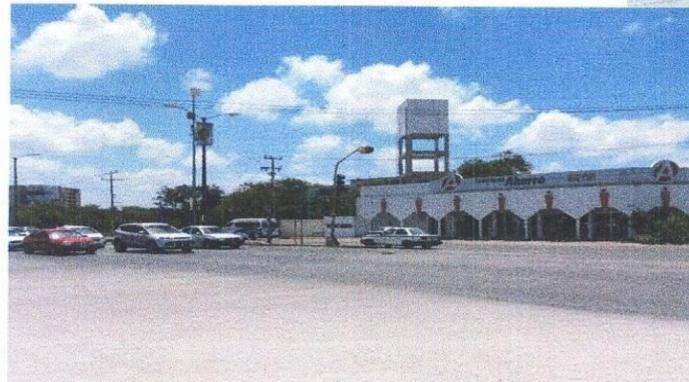
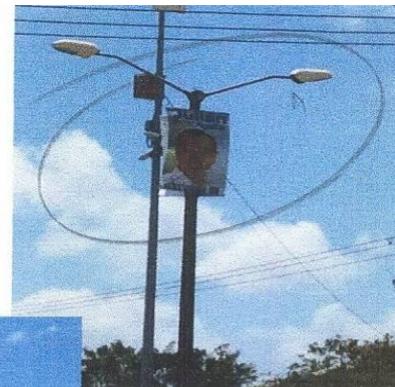
PES/022/2016





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/022/2016



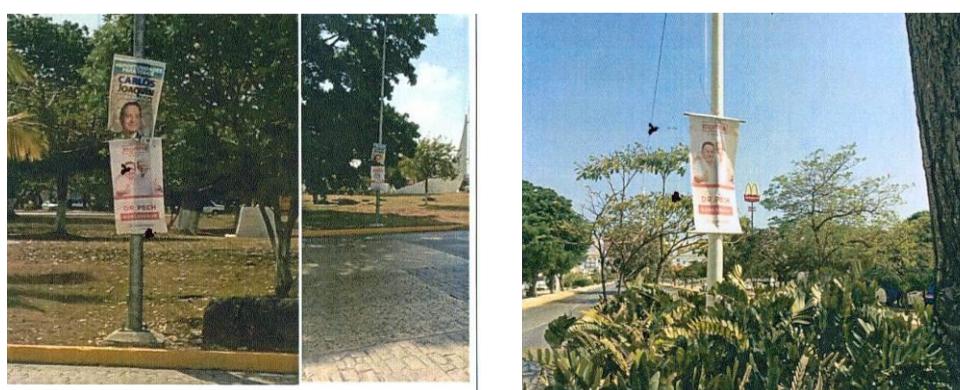


Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/022/2016



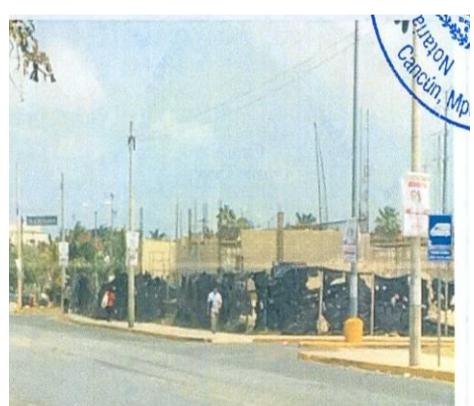
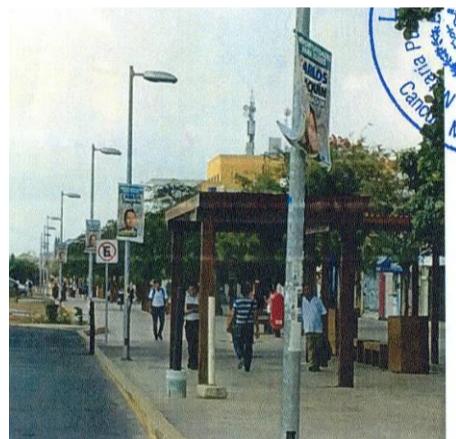
Así como también a requerimiento expreso de la autoridad administrativa electoral presentó una fe de hechos sobre propaganda electoral de fecha cuatro de mayo del presente año, en la que se hizo constar por parte del Notario Público número seseinta y tres en el Estado, con residencia en Cancún Quintan Roo, la existencia de propaganda electoral consistente en los denominados gallardetes y espectaculares de Carlos Manuel Joaquín González, entonces candidato a Gobernador del Estado por la coalición “Quintana Roo Une, una nueva esperanza”, y del partido político MORENA, en los que se omite el logotipo internacional de reciclaje, adjuntando al instrumento notarial levantado al efecto, dieciseis fotografías relativas a la propaganda denunciada, siendo estas las siguientes:





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/022/2016





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/022/2016



Por cuanto hace a las pruebas consistentes en las fotografías aportadas por la parte denunciante constituyen una prueba técnica con valor probatorio indiciario de conformidad con el artículo 23 párrafo segundo de la Ley de Medios, las que dada su naturaleza tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable las alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/2010 de la Sala Superior, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ



## SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".<sup>6</sup>

En efecto, de las fotografías insertadas, no se obtienen circunstancias de modo, tiempo y lugar, esto es, no se tiene la certeza del lugar y la fecha en donde fueron realizadas tales impresiones fotográficas, y de las mismas no se advierte que su colocación de la propaganda en el equipamiento urbano dañe o afecte la visibilidad de los conductores de vehículos o de los peatones, pues los pendones están fijados a diferentes alturas de los postes que conforman el equipamiento urbano, advirtiéndose incluso en alguno de ellos que se encuentran cercanos a las lámparas del alumbrado público y por la lejanía de las referidas fotografías, no se tiene la certeza si contienen o no el logo internacional de reciclaje que permita distinguir que el material con el que fueron elaborados sea recicitable, por lo que solo constituye un indicio de los hechos relatados por la parte quejosa, sin que tales pruebas técnicas generen certeza sobre la veracidad del acto.

Ahora bien, en cuanto a la fe de hechos que exhibió la parte denunciante y en la que se hizo constar la colocación de la propaganda electoral, habiéndose insertado las fotografías relativas a dicha actuación notarial, de las que no se advierte por la lejanía en que fueron tomadas si los pendones cuentan o no con el símbolo internacional de reciclaje, señalándose únicamente en el acta de referencia que la propaganda consistente en gallardetes y espectaculares esta fijada en el equipamiento urbano en avenidas de la ciudad de Cancún Quintana Roo, sin precisar que éstas dañen o afecten la visibilidad de los conductores de los vehículos o de los peatones, por tanto, las probanzas antes reseñadas no adquieren el pleno valor probatorio que pretende la parte denunciante, esto es, de acuerdo a lo previsto por el artículo 21 de la Ley de Medios, en concordancia con la jurisprudencia antes citada.

## 2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



En fecha veintisiete de mayo del presente año, la autoridad instauradora del procedimiento realizó la inspección ocular, con la finalidad de verificar en los domicilios que se señalan en el acta notarial ofrecida por la parte denunciante lo siguiente: "a) que los pendones o espectaculares contienen o no el símbolo internacional de reciclaje; b) la altura a la que se encuentran fijados y la forma de la fijación (sic) de la propaganda (adherida, clavada, pegada, colgada)", de la que se desprende que se hizo constar que no existe propaganda alguna colocada en elementos del equipamiento urbano como lo señala la parte denunciante de ninguno de los actores políticos denunciados, en los diferentes domicilios señalados en la fe de hechos que ofreció como prueba la parte actora, solamente sobre la acera peatonal de la avenida Nader frente a la calle Huachinango encontraron propaganda electoral alusiva al candidato a gobernador Carlos Manuel Joaquín González y se pudo observar que dicha propaganda sí contiene el símbolo internacional de recicitable, debajo de los logos de la coalición PAN-PRD.

Documental pública que tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido con el artículo 22 de la Ley de Medios.

## **SEXTO. Determinación sobre cumplimiento y/o incumplimiento de la normatividad electoral.**

### **1. Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.**

#### Marco Normativo

El artículo 172, de la Ley Electoral, define la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral producen y difunden directamente o a través de los medios de comunicación colectiva, los partidos políticos, coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



La misma ley, en el artículo 174, fracción I, prevé reglas para los partidos políticos, coaliciones y candidatos, tratándose de la colocación de la propaganda electoral entre otras, en elementos de equipamiento urbano o carretero, siempre que no le dañen o afecten la visibilidad de los conductores de vehículos o de los peatones.

El artículo 2 fracción XII, de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la jurisprudencia 35/2009, con rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL"<sup>7</sup>, sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De lo anterior, se puede observar que el fin de la prohibición contenida en la normatividad electoral, de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano es evitar que se le cause daño a éste, o que ésta afecte la visibilidad de los conductores de vehículos o de los peatones.

### Caso Concreto.

Para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29.



debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad analizará y ponderará el caudal probatorio que obra en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha razonado la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.<sup>8</sup>

Lo anterior, es acorde al principio general del derecho “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tanto, el que niega se releva de esa carga salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

En el presente caso, este órgano resolutor considera que es inexistente la infracción al artículo 174 fracción I de la Ley Electoral, respecto a la colocación de propaganda electoral en postes de luz, y de otros utilizados para diferente prestación de servicios como telefonía y televisión por cable, que constituyen equipamiento urbano, que le imputa la parte denunciante a los ahora demandados, toda vez que las pruebas aportadas por aquella resultan insuficientes para tener por demostrada la conducta atribuida a éstos, consistente en la fijación de diversos pendones y espectaculares

<sup>8</sup> Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, jurisprudencia, Volumen I, página 162.



conteniendo la imagen de los candidatos y el logotipo de los partidos políticos que los postulan, pues como ha quedado señalado con antelación las fotografías que adjuntó a su demanda no hacen prueba plena y la fe de hechos que exhibió con posterioridad y realizada en fecha tres de mayo del presente año, a la que anexaron diversas fotografías de las que únicamente se advierte que esa propaganda si bien aparece colocada en elementos de equipamiento urbano, la misma no daña o afecta la visibilidad de los conductores de vehículos o de los peatones, ya que incluso alguna de éstas están fijadas en la parte superior de los postes en los cuales están colocados.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de la diligencia de inspección ocular realizada en fecha veintisiete de mayo del presente año, por la autoridad sustanciadora se hizo constar que en los domicilios que se señalan en el acta notarial antes referida, no existe propaganda alguna colocada en elementos del equipamiento urbano como lo señala la denunciante relativa a los candidatos y partidos denunciados, documental pública que como también se mencionó en el apartado correspondiente de ésta propia resolución tiene pleno valor probatorio acorde a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Medios.

En este sentido, no se acredita la existencia de la conducta infractora del artículo 174 fracción I de la Ley electoral, atribuida por la parte denunciante a los entonces candidatos a Gobernador del estado de Quintana Roo, Carlos Manuel Joaquín González, así como del también candidato a Diputado local por el Distrito VII Julián Aguilar Estrada, ambos postulados por la coalición denominada “Quintana Roo Une, una nueva esperanza”, conformada por los partidos políticos PAN y PRD; y de José Luis Pech Várguez candidato a Gobernador del estado por el partido MORENA, ésto es que hayan inobservado las reglas sobre la colocación de propaganda electoral prevista en la normativa antes mencionada, particularmente aquella que la prohíbe en elementos de equipamiento urbano ocasionando daño o afectación a la visibilidad de los conductores de vehículos o de los peatones; por lo que no se actualiza la infracción señalada en el numeral acabado de citar.



## 2. Material de elaboración de la propaganda.

### Marco Normativo.

El artículo 174, en su fracción IV, de la Ley electoral, dispone que no podrán emplearse sustancias toxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contamienen el ambiente.

El propio dispositivo en su fracción VII, establece que toda la propaganda impresa deberá ser reciclable y deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables. Toda propaganda electoral impresa deberá contener el símbolo internacional de material reciclable, de lo contrario se presumirá que no fue eleborada con dicho material.

### Caso Concreto.

En el presente caso, este órgano resolutor considera que es inexistente la infracción al artículo 174 fracciones IV y VI de la Ley Electoral, respecto a la utilización de material toxico en la propaganda electoral atribuida a los candidatos y partidos politicos denunciados así como tampoco de que en ésta, no se contenga el símbolo internacional de reciclaje, que le imputa la parte denunciante a los ahora demandados, toda vez que las pruebas aportadas por aquélla resultan insuficientes para tener por demostrada la conducta atribuida a éstos, pues como ha quedado señalado con antelación las fotografías que adjuntó a su demanda no hacen prueba plena y la fe de hechos que exhibió con posterioridad y realizada en fecha tres de mayo del presente año, a la que anexaron diversas fotografías de las que únicamente se advierte que esa propaganda, si bien aparece colocada en elementos de equipamiento urbano, no se advierte por la lejanía en que fueron tomadas si los pendones cuentan o no con el símbolo internacional de reciclaje.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de la diligencia de inspección ocular realizada en fecha veintisiete de mayo, por la autoridad sustanciadora, se hizo constar que en los domicilios que se señalan en el acta notarial antes referida, no existe propaganda alguna colocada en elementos del



equipamiento urbano como lo señala la denunciante relativa a los candidatos y partidos denunciados, documental pública que como también se mencionó en el apartado correspondiente de ésta resolución tiene pleno valor probatorio acorde a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Medios.

En consecuencia y ante la falta de pruebas idóneas, no se acredita la existencia de la conducta infractora del artículo 174 fracciones IV y VII de la Ley electoral, atribuida por la parte denunciante a los entonces candidatos a Gobernador del Estado de Quintana Roo, Carlos Manuel Joaquín González, y el Diputado local por el Distrito VII Julián Aguilar Estrada, ambos postulados por la coalición denominada “Quintana Roo Une, una nueva esperanza”, conformada por los partidos políticos PAN y PRD; y de José Luis Pech Várguez candidato a Gobernador del Estado por el partido MORENA, ésto es que hayan inobservado las reglas sobre el material que se debe utilizar en la propaganda electoral así como también que esta debe ser recicitable y contener el símbolo internacional del material reciclable, prevista en la normatividad antes mencionada; por lo que no se actualiza la infracción señalada en el numeral acabado de citar.

**SÉPTIMO. Solicitud del partido actor de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** Por cuanto a dicha solicitud del presumible gasto excesivo de campaña de la parte demandada, no ha lugar a proveer de conformidad, toda vez que no aporta los elementos de prueba idóneos que acrediten los gastos efectuados por el partido denunciado que guarden estrecha relación con los hechos que pretende se haga del conocimiento de la citada unidad de fiscalización; por lo que quedan a salvo sus derechos para presentar la queja que corresponda ante la autoridad competente, en razón de lo establecido por los artículos 190, 191, 192 y 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo anterior se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de las conductas denunciadas, atribuidas en contra de la coalición “Quintana Roo Une, una nueva esperanza” y de sus entonces candidatos a Gobernador del Estado, Carlos Manuel Joaquín González, y a Diputado local por el Distrito VII Julián Aguilar Estrada; y de José Luis Pech Várguez candidato a Gobernador del Estado por el Partido MORENA.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución, personalmente a las partes; por estrados, a los demás interesados y por oficio, a la autoridad sustanciadora; en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE****VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS****MAGISTRADA****MAGISTRADO****NORA LETICIA CERON GONZALEZ****VICENTE AGUILAR ROJAS****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**